

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe de Secretaría que precede, este Despacho Judicial entra a verificar y resolver si en efecto el demandado señor HORACIO SUÁREZ GUALDRÓN ha cancelado la totalidad del crédito a las demandantes ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS y ANGÉLICA SUÁREZ TAMAYO.

Antecedentes.

En providencia calendada veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor HORACIO SUÁREZ GUALDRÓN y a favor de ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS y ANGÉLICA SUAREZ TAMAYO.

Dentro del trámite procesal se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En auto del veintiuno (21) de octubre de 2016 se decretó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que recibe el demandado de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL.

Dentro del proceso y con posteridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución se han venido realizando las diferentes liquidaciones del crédito, dentro de las cuales se han verificado los descuentos que se han efectuado por medio de la Pagaduría de la entidad en la cual se encuentra en calidad de pensionado el demandado Horacio Suárez Gualdrón.

En auto del trece (13) de diciembre de 2016 se aprobó la última liquidación del crédito por la cantidad seis millones treinta mil pesos (\$6.030.000.00). Con posterioridad a esta fecha se logró establecer en el proceso que la parte demandada no ha presentado ninguna liquidación adicional del crédito, por lo cual se dispuso informar al Señor Juez que el crédito cobrado al parecer ya se encontraba cancelado en su totalidad.

En auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020) este Despacho ordenó por Secretaría la verificación de los pagos del crédito confrontando los diferentes descuentos que se le han venido efectuando al demandado con cargo a la pensión que recibe.

De acuerdo con la orden impartida por Secretaría se realizó la liquidación del crédito y costas adeudado por el demandado de la cual se corrió el respectivo traslado virtual a las partes. Transcurrido el término de traslado la liquidación efectuada no fue objetada por lo cual el Despacho entra a considerarla, como sigue:

- Capital..... \$ 3.600.000.00
- Liquidación de intereses legales de Julio a noviembre de 2016..... \$ 30.000.00
- Cuota causada en el mes de octubre de 2016..... \$ 1.200.000.00
- Cuota causada en el mes de noviembre de 2016..... \$ 1.200.000.00

Total del crédito liquidado y adeudado por el demandado a noviembre de 2016 (Aprobado mediante auto del 13-12-2016) **\$ 6.030.000.00**

- Valor de las costas liquidadas a enero 13 de 2017..... **\$ 184.500.00**

- Menos descuentos realizados a la mesada pensional del demandado y Pagados a la demandante, así:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE PAGO	VALOR
4604809000003942	17/01/2017	\$ 805.052.00
4604809000003967	17/01/2017	\$ 805.052.00
4604809000003999	13/02/2017	\$ 851.343.00
4604809000004029	03/03/2017	\$ 851.343.00
4604809000004060	05/04/2017	\$ 851.343.00
4604809000004081	04/05/2017	\$ 851.343.00
4604809000004103	01/06/2017	\$ 851.343.00
4604809000004131	04/07/2017	\$ 851.343.00
4604809000004160	02/08/2017	\$ 851.343.00
4604809000004184	04/09/2017	\$ 851.343.00
4604809000004216	03/10/2017	\$ 851.343.00
4604809000004241	07/11/2017	\$ 851.343.00
4604809000004266	04/12/2017	\$ 851.343.00
4604809000004296	11/01/2018	\$ 851.343.00
4604809000004297	11/01/2018	\$ 877.673.00
4604809000004318	31/01/2018	\$ 886.163.00
4604809000004346	01/03/2018	\$ 886.163.00
4604809000004375	02/04/2018	\$ 886.163.00
4604809000004403	02/05/2018	\$ 886.163.00
4604809000004428	01/06/2018	\$ 858.756.00
4604809000004455	04/07/2018	\$ 858.756.00
4604809000004485	02/08/2018	\$ 858.756.00
4604809000004520	06/09/2018	\$ 858.756.00
SUB-TOTAL		\$19.683.569
PASAN...		\$19.683.569

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE PAGO	VALOR
VIENEN...		\$19.683.579
4604809000004545	01/10/2018	\$ 858.756.00
4604809000004570	01/11/2018	\$ 858.756.00
4604809000004601	04/12/2018	\$ 858.756.00
4604809000004621	18/12/2018	\$ 858.756.00
4604809000004657	31/01/2019	\$ 886.065.00
4604809000004676	05/03/2019	\$ 886.065.00
4604809000004704	01/04/2019	\$ 886.065.00
4604809000004727	02/05/2019	\$ 886.065.00
4604809000004752	31/05/2019	\$ 886.065.00
4604809000004775	02/07/2019	\$ 886.065.00
4604809000004813	31/07/2019	\$ 886.065.00
4604809000004835	02/09/2019	\$ 886.065.00
4604809000004856	30/09/2019	\$ 886.065.00
4604809000004875	01/11/2019	\$ 942.622.00
4604809000004894	03/12/2019	\$ 829.508.00
4604809000004909	20/12/2019	\$ 886.065.00
4604809000004938	31/01/2020	\$ 919.735.00
4604809000004959	03/03/2020	\$ 919.735.00
TOTAL		\$35.590.843.00

- Menos descuentos realizados a la mesada pensional del demandado y que a la fecha no han sido pagados a la demandante, como sigue:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
4604809000004972	30/03/2020	\$919.735.00
4604809000004985	29/04/2020	\$919.735.00
4604809000005003	29/05/2020	\$919.735.00
4604809000005017	30/06/2020	\$919.735.00
TOTAL		\$3.678.940.00

De acuerdo con las cifras que se han verificado en el proceso este Despacho procede a realizar la siguiente:

COMPROBACIÓN:

- Saldo insoluto adeudado hasta el 16 de enero de 2017
Por concepto de capital y costas.....\$ 6.214.500.00
- Menos el valor de las cuotas pagadas a la parte demandante desde
17-01-2017 hasta 03-03-2020.....\$ 35.590.843.00

TOTAL SALDO A MARZO 30 DE 2.020.....-\$ 29.376.343.00

NOTA: Teniendo en cuenta el anterior resultado el Juzgado considera que **EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO COBRADO POR LA PARTE DEMANDANTE ES CERO (0).**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho al revisar la liquidación del crédito que se realizó por secretaría el pasado primero (1) de Julio de 2020, y al confrontar el capital y las costas adeudadas por el demandado, menos los descuentos que se le han realizado de su mesada pensional para cubrir el crédito ejecutivo de alimentos, considera que ya ha quedado cubierta la totalidad del crédito demandado incluidas las costas. Igualmente, se advierte que al demandado se le han venido haciendo descuentos periódicamente en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 los cuales suman un valor total de \$3.678.940.00.

De otro lado, se advierte que con posterioridad al 30 de Junio de 2020 es posible que se le sigan efectuando descuentos por nómina al demandado, por lo cual el Juzgado considera que como ya quedó cancelada en su totalidad la obligación que se cobraba en este proceso, se le devolverán al demandado la suma de \$3.678.940.00 correspondiente a los descuentos que se hicieron con cargo a su pensión, cantidad de dinero que está representada en los títulos de depósito judicial que se encuentran asignados por el Banco Agrario en el presente proceso, más los títulos que llegaren a recibirse antes de que se informe sobre la cancelación de la medida cautelar y los que se reciban con posterioridad a ésta, y si es necesario habrá de efectuarse la realización de los fraccionamientos del caso. La entrega de dichos dineros se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Circular PSCJG20-17 del 29 de abril de 2020 la cual fue emitida por Consejo Superior de la Judicatura,

Ahora bien, como quiera que en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a la SIJIN de la ciudad de Bucaramanga sobre la medida de no permitir salir del país al demandado HORACIO SUÁREZ GUALDRÓN, hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de la medida de prohibición de no salir del país al demandado para lo cual deberá emitirse la comunicación respectiva vía correo electrónico ante la autoridad competente.

Se dispone igualmente, informar a la centrales de riesgo sobre la terminación del presente proceso con el fin de que se levanten las anotaciones correspondientes que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda por el medio electrónico del caso o en su defecto por el medio más expedito.

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado considera el Juzgado, que al reunirse los requisitos consagrados en el artículo **461** del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que estaba a cargo del señor **HORACIO SUAREZ GUALDRÓN**, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar del treinta (30%) por ciento que se había impartido sobre la pensión que recibe el demandado de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL. Para efectos de la cancelación de la medida referida se realizará la comunicación respectiva vía correo electrónico ante el Pagador de la Empresa Estatal Petrolera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

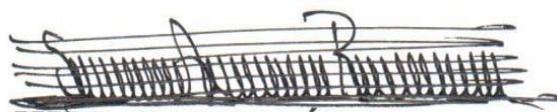
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado(a) judicial por la señora **ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS** identificada con **C.C. No.63.463.599** en representación de su menor hija **M.G.S.T. y ANGÉLICA SUÁREZ TAMAYO** identificada con **C.C. No.1.098.757.197** en contra del señor **HORACIO SUÁREZ GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía número **13.878.289**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante el Pagador de ECOPETROL, SIJIN SANTANDER y las CENTRALES DE RIESGO.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que estén a disposición en el proceso, correspondiente a la cuotas de marzo, abril, mayo y junio de 2020 por la cantidad total de **\$3.678.940.00** al señor **HORACIO SUÁREZ GUALDRÓN**. Igualmente, se hará la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado que se allegaren con posterioridad a la declaratoria de terminación del presente proceso. Efectúese la orden de entrega de los títulos de depósito judicial conforme a lo señalado en la Circular PSCJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y si resultare necesario se harán los fraccionamientos del caso a los títulos de depósito.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez